



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ**

Yolombó - Antioquia, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Verbal de Unión Marital de Hecho
<b>Demandante</b>	Claudia Fanny Velásquez Espinosa
<b>Demandado</b>	Eugenio Antonio Tabares Cañas
<b>Radicado</b>	2023-00079-00
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 004</b>
<b>Asunto</b>	Acoge pretensiones de la demanda

**ANTECEDENTES**

La señora **CLAUDIA FANNY VELÁSQUEZ ESPINOSA** formuló demanda verbal en contra del señor **EUGENIO ANTONIO TABARES CAÑAS**; con la finalidad de obtener declaración de existencia de Unión marital de hecho y la consiguiente declaración de existencia de la sociedad patrimonial, entre ellos, se declare la disolución de la sociedad patrimonial, se realice un aumento de la cuota de alimentos fijada en la Comisaría de Familia de Yalí, a favor de JERONIMO TABARES VELASQUEZ y MAXI EMILIANA TABARES VELASQUEZ y se fije una cuota provisional de alimentos a su favor.

La pretensión anterior se sustenta en el hecho, que a continuación se extracta de manera sintetizada así:

Entre **CLAUDIA FANNY VELÁSQUEZ ESPINOSA** y el señor **EUGENIO ANTONIO TABARES CAÑAS**, existió una relación sentimental que perduró por aproximadamente 25 años, iniciando el 02 de febrero de 1998 la cual finalizó el 14 de junio de 2023, dentro de la misma se procrearon 4 hijos, de los cuales 2 son menores de edad.

**ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de septiembre de 2023; el demandado, se notificó por conducta concluyente el veintitrés (23) de noviembre de 2023, y dentro del término de traslado, el abogado que lo representa, manifestó frente a los hechos, que: el 1°, 2°, 4, 5°, 12° son ciertos; que, los hechos 3° y 7° son parcialmente ciertos y el hecho 11° no es cierto.

Frente a las pretensiones no se opone a la declaratoria de unión marital y existencia de sociedad patrimonial, sólo difiere frente a la solicitud de aumento de cuota de alimentos frente a los hijos menores de edad.

Agotada esta etapa, y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, no observando inconsistencias que puedan afectar lo actuado, o provocar futuras nulidades, se procede a decidir de fondo, con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran cabalmente reunidos los denominados presupuestos procesales, a saber: Competencia del Juez, la misma que es otorgada por el numeral 1°, del artículo 5°, del Decreto 2272 de 1989, modificado por el artículo 7° de la Ley 25 de 1992; capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la que surge de saber que demandante y demandado, aparte de ser mayores de edad, son plenamente capaces; y ambos están representados por apoderado judicial idóneo; asimismo, el demandado se encuentra debidamente enterado, se colige del documento firmado por él, y el poder firmado con la contestación que hizo llegar. La demanda como tal cumple las exigencias formales previstas para los efectos perseguidos, es decir, para pedir. Además, que la parte demandante está plenamente legitimada en la causa por activa.

El artículo 1° de la Ley 54 de 1990 establece que *“para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*.

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda *“comunidad de vida permanente y singular”* entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar hoy a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte (artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, y sentencia de la

Corte Constitucional C-836 de 2001)<sup>1</sup>, como otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial, al lado del concubinato<sup>2</sup>, que también la compone.

La normatividad vino a reconocer, satisfechas las premisas legales, con los alcances fijados por la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>, una realidad social que era digna de tutelar positivamente, resultando después coherente con el artículo 42 de la Constitución Política, promulgada en julio de 1991, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.

Lo anterior, incontrastablemente, fiel reflejo del derecho de toda persona al libre desarrollo de la personalidad, sin conocer más límites que los impuestos por los derechos de los demás y el mismo ordenamiento jurídico (artículo 16 de la Constitución Política).

Así, entonces, la “*voluntad responsable de conformarla*” y la “*comunidad de vida permanente y singular*”, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado la Corte, “*(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)*”<sup>4</sup>.

La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Cfr. Sentencias de 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y de 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, entre otras. Autos de 18 de junio de 2008, expediente 00205, y de 19 de diciembre de 2008, expediente 01200.

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Cfr. Sentencia de 21 de junio de 2016, expediente 00129.

<sup>3</sup> La Corte Constitucional, en sentencia C-075 de 7 de febrero de 2007, resolvió “[d]eclarar la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales”.

<sup>4</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

Habiendo dentro del desarrollo del proceso, manifestado los participantes el nacimiento de dicha institución jurídica, **desde el 02 de febrero de 1998, hasta el 14 de junio de 2023**, razón por la cual el despacho da aplicación al numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

Innecesario resulta realizar cualquier comentario adicional sobre estos tópicos jurídicos, en razón a que no fueron objeto de cuestionamiento alguno. Preciso es advertir que el demandado no se negó a hacerse presente al proceso.

Surtidas estas etapas y encontrando que lo decidido por ellos, se ajusta a derecho; en aplicación del artículo 132 del estatuto procesal, se evidencia que no se vislumbran causales que puedan invalidar lo actuado o irregularidades que puedan originar futuras nulidades; no habiendo otras fases que desarrollar y toda vez que los presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, procede a emitir decisión de fondo.

Enseña el artículo 28 de la Ley 446 de 1998 – poderes de juzgamiento de familia -, que: *“...en los procesos de divorcio, cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes y en los demás procesos de familia sometidos a su conocimiento que se hubieren iniciado como contenciosos, el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial...”*.

Así pues, las partes involucradas afirmaron que son compañeros permanentes, tanto **CLAUDIA FANNY VELASQUEZ ESPINOSA**, identificada con **cédula de ciudadanía 43.789.579**, quien presentó la demanda en contra del señor **EUGENIO ANTONIO TABARES CAÑAS**, identificado con **cédula de ciudadanía 70.602.032**, coinciden en invocar que entre ellos existió una Unión Marital de Hecho, **desde el 02 de febrero de 1998, hasta el 14 de junio de 2023**, fecha en la que decidieron separarse.

En la actual legislación colombiana toda unión marital de hecho ha de producir efectos jurídicos de distinta naturaleza. Los efectos son de orden personal y económico, lo que hace que sus consecuencias sean de naturaleza civil. Los efectos jurídicos de orden personal comprenden los relativos al vínculo marital de hecho, deberes, derechos y responsabilidades. Los efectos jurídicos de orden económico se derivan de los aspectos económicos relacionados con las cargas del hogar, y, en definitiva, resolver los aspectos financieros de su relación.

Frente al tema de los derechos patrimoniales que surgen a partir de la conformación de la unión marital de hecho, se tuvo reconocimiento expreso por medio del mandato legislativo de la Ley 54 de 1990, tal y como se lee a continuación:

El art. 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 1° de la Ley 979 de 2005, establece que: “*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declarar judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a.) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*b.) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o varios compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la sociedad marital de hecho. (...).*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 2013.**

En el caso *sub lite* es posible que consecuentemente nazca la sociedad patrimonial, atendiendo que, entre **CLAUDIA FANNY VELASQUEZ ESPINOSA y EUGENIO ANTONIO TABARES CAÑAS**, existió una Unión Marital de Hecho, sin que existiera ningún impedimento a dicho nacimiento, lo cual se produjo **desde el 02 de febrero de 1998, hasta el 14 de junio de 2023.**

Así las cosas, y ante la declaratoria de unión marital de hecho y su consecuente existencia y disolución de sociedad patrimonial, se ordenará inscribir la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes, así como en el libro de varios.

Ahora bien, respecto de los alimentos solicitados a favor de los hijos comunes menores de edad JERONIMO TABARES VELASQUEZ y MAXI EMILIANA TABARES VELASQUEZ, se encuentra probado a través de acta de conciliación fechada del 19 de julio de 2023 emanado de la comisaría de familia de Yalí, la fijación de cuota de alimentos correspondiente al valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), mensuales a favor de los dos menores, es decir que corresponde a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) a cada uno.

Por consiguiente, a pesar de la oposición del señor EUGENIO ANTONIO TABARES al incremento de la cuota, esta servidora debe velar por el interés superior de los menores y en atención al deber que la ley impone al Juez a

pronunciarse en la sentencia al monto de la de los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, se procede a valorar la solicitud en cuanto al incremento de la cuota.

Conforme lo establece el artículo 257 establece que *“Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán.”*, por lo tanto, al declararse la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, es procedente revisar la cuota pactada ante la comisaría de familia, la cual desde ya se deja claro que es susceptible de modificación en caso de que se demuestre por alguno de los padres el cambio de circunstancias de capacidad y necesidad y atendiendo a los gastos denunciados por la demandante y el informe de capacidad económica aportado, atendiendo a la sana crítica, este despacho accederá a la pretensión y en consecuencia, se aumentará el valor de la cuota fijada en la Comisaria de Familia de Yalí, la cual quedará en \$200.000 mensuales para cada uno de los hijos menores, es decir que el señor EUGENIO ANTONIO TABARES CAÑAS, aportará por concepto de cuota alimentaria la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$400.000), en los mismos términos que quedó aprobado en el acta de conciliación citada.

Respecto de la pretensión de la fijación de la cuota alimentaria a favor de la señora CLAUDIA FANNY VELÁSQUEZ ESPINOZA, se mantiene la fijada mediante auto fechado del 26 de octubre de 2023 y la cual no fue objeto de recurso alguno.

Por último, no se impondrá la condena en costas toda vez que no existió oposición por la parte demandada.

En consecuencia y de acuerdo con lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombó**, Ant., administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A**

**PRIMERO: ESTIMAR LAS PRETENSIONES** invocadas por **CLAUDIA FANNY VELASQUEZ ESPINOSA** frente a **EUGENIO ANTONIO TABARES CAÑAS**, tal y como fue expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre **CLAUDIA FANNY VELASQUEZ ESPINOSA**, identificada con **cédula de ciudadanía 43.789.579**, quien presentó la demanda en contra del señor **EUGENIO ANTONIO TABARES CAÑAS**, identificado con **cédula de ciudadanía 70.602.032**, **EXISTIO**, una Unión Marital de Hecho, que perduró

**desde el 02 de febrero de 1998, hasta el 14 de junio de 2023**, tal y como lo quedó establecido por los sujetos procesales.

**TERCERO: SE DECLARA** conformación de Sociedad Patrimonial durante el plazo comprendido **desde el 02 de febrero de 1198, hasta el 14 de junio de 2023**. La cual podrá ser liquidada a consideración de las partes, vía judicial o notarialmente.

**CUARTO: DISPONER** la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la señora **CLAUDIA FANNY VELASQUEZ ESPINOSA** y el señor **EUGENIO ANTONIO TABARES CAÑAS**, así como en el libro de varios, conforme a lo señalado.

**QUINTO:** Frente a las obligaciones alimentarias de los menores de edad JERONIMO TABARES VELASQUEZ y MAXI EMILIANA TABARES VELASQUEZ, se aumentará el valor de la cuota fijada en la Comisaria de Familia de Yali, la cual quedará en \$200.000 mensuales para cada uno de los hijos menores, es decir que el señor EUGENIO ANTONIO TABARES CAÑAS, aportará por concepto de cuota alimentaria la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$400.000), en los mismos términos que quedó aprobado en el acta de conciliación fechada del 19 de julio de 2023.

**SEXTO:** Respecto de la pretensión de la fijación de la cuota alimentaria a favor de la señora CLAUDIA FANNY VELÁSQUEZ ESPINOZA, se mantiene la fijada mediante auto fechado del 26 de octubre de 2023 y la cual no fue objeto de recurso alguno.

**SÉPTIMO:** Las medidas cautelares decretadas continuaran vigentes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 598 del C.G.P.

**OCTAVO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS**  
JUEZ